



0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-0009-0000
0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-0009-0000

Expediente: PAOT-2019-2482-SPA-1446

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1453-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2482-SPA-1446 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

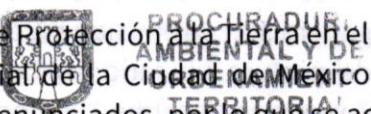
(...) El ruido derivado de las actividades de un taller de pintura que opera sin contar con los permisos pertinentes aunado a los fuertes olores a solvente y otros productos químicos que se utilizan en las actividades diarias de dicho taller, los hechos se ubican 3^a Cerrada de Miguel Negrete, manzana 5 lote 1-B, colonia Santiago Zapotitlán, C.P. 13300, demarcación territorial Tláhuac, entre las calles de Ferrocarril San Rafael Atlixco y Camino Real (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

PAOT-2019-2482-SPA-1446
PAOT-05-300/200-20-TOA Taller de pintura
005-13981-005-006-20-TOA Taller de pintura

Expediente: PAOT-2019-2482-SPA-1446

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1453-2020

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, donde la persona que atendió la diligencia, informó que se lleva a cabo la elaboración de pintura, para lo cual se cuenta con cuatro molinos, dos de $\frac{1}{2}$ hp y dos más de 2 hp, mismos que fueron encendidos y cuyo movimiento giratorio no produce emisiones sonoras de alta intensidad. En dicha diligencia, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-5517-2019; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En seguimiento a la denuncia, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún se presentaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

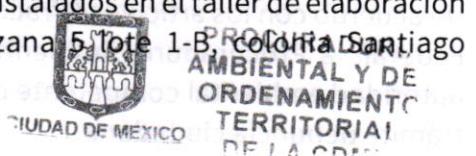
Por lo que corresponde a los permisos del establecimiento mercantil, mediante oficio PAOT-05-300/200-13981-2019, se solicitó a la Dirección General Jurídica y Gobierno de la Alcaldía Tláhuac, informar si el establecimiento mercantil motivo de investigación cuenta con documentales que acrediten su legal funcionamiento y en caso contrario, se iniciaran los procedimientos administrativos de verificación correspondientes, autoridad que en su momento emitirá el pronunciamiento correspondiente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con los elementos para determinar posibles contravenciones ambientales por la generación de emisiones sonoras derivadas de los equipos instalados en el taller de elaboración de pintura ubicado en Cerrada de Miguel Negrete, manzana 5 lote 1-B, colonia Santiago Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2482-SPA-1446

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1453-2020

- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún presenta la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.
- Se solicitó a la Dirección General Jurídica y Gobierno de la Alcaldía Tláhuac, informar si el establecimiento mercantil motivo de investigación cuenta con documentales que acrediten su legal funcionamiento y en caso contrario, se iniciaran los procedimientos administrativos de verificación correspondientes, autoridad que en su momento emitirá el pronunciamiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400